

# LOS REGISTROS EN EL ECUADOR

Por: **Lcdo. Gustavo Serrano Baratau**

## 1 BREVE INTRODUCCION

Al encomendárseme la elaboración de este trabajo sobre los Registros en nuestro país, se me vinieron a la mente otros términos que a mi parecer eran sinónimos y que por tanto tenían bastante relación con el tema principal. Los casi 6 años de estudio que tengo de esta apasionante carrera me habían dado la posibilidad de pensar en la afinidad que tiene el término registro con palabras como catastro, control, inscripción, matrícula, censo, padrón y protocolo.

Para la Real Academia de la Lengua, una de las tantas acepciones que tiene el vocablo registrar es "inscribir en una oficina determinada documentos públicos, instancias, etc.". Otra señala que es "transcribir o extractar en los libros de un registro público las resoluciones de la autoridad o los actos jurídicos de los particulares". Parece que poco a poco vamos llegando a aquella idea que la práctica diaria nos enseña a veces sin darnos cuenta.

Otros autores señalan entre otras cosas que el registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos. Entonces, podemos concluir que ese requisito que deben tener la mayoría de los actos jurídicos que es la publicidad, se realiza por manifestación y examen de los libros respectivos previa la autorización correspondiente. Constituyéndose por tanto, el registro, en un estado recapitulativo o analítico de documentos, actos y cuentas, como dice Capitant.

El Catastro según Escriche es el registro público que contiene la cantidad, calidad y estimación de los bienes que posee cada vecino, para servir de base en el repartimiento de contribuciones. A esto se puede agregar que es una estadística que se hace de la propiedad inmueble, mediante la cual obtenemos un conocimiento real de determinado territorio para los distintos efectos civiles, tributarios, económicos y hasta administrativos. Es un inventario de la riqueza de un país.

El catastro como tal fue instituido en la antigua Roma como un registro colectivo y público que contiene el estado de todas las propiedades sometidas al tributo.

La inscripción es la acción y el resultado de practicar un asiento en uno de los libros de un registro público, en especial de los instituidos para dar mayor eficacia a los hechos o actos jurídicos. Esto significa que la inscripción es la consecuencia del registro, pues en los registros más comunes que más adelante

veremos, al ir a cualquiera de ellos, nos dirigimos a inscribir tal o cual acto jurídico.

El censo y el padrón se constituyen para un fin específico, cual es el llevar sólo para fines estadísticos el control de las fincas rústicas y urbanas de un determinado territorio, o para conocer el número de habitantes de una región o país, o para fines electorales; en fin, su ámbito de acción se reduce generalmente a objetivos eminentemente políticos trazados por los distintos gobiernos y sobre cuya base emprenderán su plan de actividades.

Finalmente, la matrícula es una lista o catálogo de los nombres de las personas que se asientan para un fin determinado por las leyes o reglamentos, y a la vez se constituye en el documento por el cual se acredita ese mismo asiento. La Real Academia de la Lengua indica que el matriculado es el que se halla inscrito en una matrícula o registro.

De lo señalado anteriormente concluiremos que a pesar de tener similitudes en cuanto a sus efectos, los términos antes expresados tienen un uso muy particular y el cual es menester que los abogados conozcan sus significaciones especiales para utilizarlos adecuadamente. Con esta breve explicación considero que se delimita claramente el área de acción del presente trabajo sobre los Registros.

## **II.- ACTIVIDAD REGISTRAL**

En la actualidad verdaderamente existe una multiplicidad y proliferación de los registros públicos como tales. Junto a aquellos viejos y tradicionales registros de personas o de determinados actos relativos a bienes, particularmente del Registro Civil y del Registro de la Propiedad Inmueble, hoy contamos con una amplia gama de registros referentes a personas, actos y bienes, de naturaleza muy diversa, pero que todos son creados por el Estado, a cargo de funcionarios y mediante los que se logran cumplir unos fines idénticos en su esencia, sin perjuicios de otros de carácter específico.

A este incremento se le puede atribuir como causas inmediatas: la creciente intervención que cada vez más va teniendo la Administración Pública en actividades no estatales, como en los asuntos que son de carácter industrial y comercial; y, además como segundo causal podemos señalar la afectación del derecho privado por parte de la Administración Pública, que permite así la publicidad de los hechos y actos jurídicos con los que favorece la regular constitución y el pacífico desenvolvimiento de sus relaciones.

Aparte, la doctrina generalmente trata de hacer una distinción entre registros jurídicos y registros administrativos. Pero sobre ello bien vale afirmar

que todo registro supone en sí una oficina pública, por lo que consecuentemente constituye un servicio público a cargo de funcionarios públicos y que conlleva un procedimiento que podemos calificarlo de administrativo, aún en aquellos de **Jara** implicación civil como el Registro Civil, a más de ello afecta a relaciones jurídicas ya sea entre particulares o ya entre éstos y la Administración; por lo que es indudable y obvio que cualquier registro habrá de ser calificado de jurídico por sus efectos, y de administrativo por su estructura y dependencia al mismo tiempo. Con lo que se deja sin efecto la señalada distinción que pronuncia la doctrina, pues, sean unos u otros, al fin y al cabo siempre serán registros como lo veremos más adelante.

Además, existen registros que sólo tienen carácter interno, como son aquellos que generalmente se cumplen para fines de la Administración, y que solamente se refieren a una simple anotación y constancia de datos y actos de la misma Administración, que ésta tiene necesidad de conocer o recordar periódicamente y que sirven únicamente como instrumento de control de la propia actividad administrativa.

¿Se les puede negar a éstos el carácter de registros? Yo creo que no, porque tienen los efectos arriba indicados y porque así se asegura la juridicidad del actuar administrativo, pues si bien es cierto que aparentemente todo queda dentro de la oficina pública, aquella actuación trasciende al público con lo que **se protege** la seguridad jurídica general.

Aquí tocamos un tema muy pero muy importante, cual es el de la publicidad registral.

Ya vimos que se debe tratar de alcanzar la seguridad jurídica no sólo individual sino también colectiva; y que se precisa entonces que la situación jurídica de los bienes, de las cualidades de las personas, de sus actividades, etc., **puedan** ser conocidas, o lo que es lo mismo, puedan ser publicadas.

No se trata aquí de que tales circunstancias sean conocidas de todos sino que haya sólo la posibilidad de conocerlas.

Tenemos que el fin último del registro será la seguridad jurídica, y **el fin** medio la publicidad registral.

**Tanto en fin** como el medio se repiten en todo registro, sean los tradicionales como el mercantil, por ejemplo; como en aquellos que miran aspectos distintos de la vida del administrado, como un registro de funcionarios que laboran en una institución pública.

Reiterando en lo anterior, cuando se señaló que la finalidad sustancial que persigue todo registro es alcanzar la seguridad jurídica, se hace necesario plantear que ésta se la entiende **en un** sentido amplio de todos aquellos **supues-**

tos mediante los cuales se da constancia y fijeza a situaciones, actos, relaciones protegidas por el Derecho, así como a circunstancias concurrentes en personas u objetos, al ejercicio de actividades que, de no ser conocidas, dificultarían las relaciones jurídicas en general o permitirían el ejercicio de actividades a personas, o el tráfico en relación con determinados bienes, carentes de los requisitos legalmente predeterminados.

Entonces la seguridad jurídica se debe advertir en la actuación de todo registro. De tal forma que esa seguridad jurídica, como dicen los profesores Mouchet y Zorraquín, "dé a los individuos, a los grupos sociales y a los Estados mismos, la sensación y el convencimiento de que sus derechos han de ser respetados, y de que no ha de alterarse la estabilidad y permanencia de las situaciones jurídicas".

### III.- LOS REGISTROS EN EL ECUADOR

Ya se dijo en su oportunidad que existen muchas dependencias estatales o registros en nuestro país, de los cuales hablaremos a continuación y que trataré de ordenarlos por ramas del Derecho, son los siguientes:

#### DERECHO CIVIL

##### 1). REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

Se encuentra a cargo de la Dirección General que tiene su **sede en** la ciudad de Quito y que tiene por objeto específico organizar las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas residentes en el territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, así como otorgar las cédulas de identidad y ciudadanía.

Además existe un Departamento de Registro Civil también con **sede en** la capital de la República, que llevará registros espaciales de naturalización, de los reconocimientos de la nacionalidad ecuatoriana resuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y de pérdida o recuperación de la nacionalidad ecuatoriana.

Se establece la acreación en cada capital de la provincia, cabecera cantonal y cabecera de parroquia rural, de una Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación que tendrá competencia **dentro de su respectiva circunscripción territorial**.

Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación **llevarán los** siguientes registros: a) De Nacimientos; b) De Matrimonios; c) **De Defunciones**; y, D) De los demás que señale la **Ley**.

En los actos y hechos relativos al estado civil están involucradas también las inscripciones tardías de nacimientos, matrimonios y defunciones; las subinscripciones de adopciones y de reconocimientos y de declaraciones judiciales de paternidad o de maternidad; subinscripciones en la partida de matrimonio, declarada la nulidad del mismo, o el divorcio; las subinscripciones de las reformas de inscripciones; las reformas y reconstituciones de inscripciones, como el cambio de nombres o de apellidos, por ejemplo; y, las reformas y reconstituciones de subinscripciones.

La base legal de lo afirmado la constituyen los Arts. 1, 5, 14, 26 y siguientes de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación publicada en el R.O. 117 del primero de Febrero de 1985.

## **DERECHO REGISTRAL**

### **2).- REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

El objeto de este registro es la inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes. Además el registro se constituye para:

- a).- Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos (Artículo 721 del Código Civil);
- b). - Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio;
- c). - Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse.
- d).- Habilitar los documentos que deben inscribirse para que puedan valer en juicio y fuera de él.

Para tal efecto, se crea en la cabecera de cada Cantón una Oficina a cargo de un Registrador, en la que se llevarán los registros de las antedichas inscripciones.

En cuanto a la forma de llevarse el Registro, se hace mediante el Repertorio que tiene por objeto anotar los documentos cuya inscripción se solicite, y los registros parciales.

En cada uno de los registros que lleva el Registrador se inscribirán las cancelaciones, alteraciones y todo lo que concierne a las inscripciones que en ellos hubieren hecho.

Están sujetos al registro los siguientes actos y documentos:

### **Registro de la Propiedad propiamente dicho**

Este es el libro más grande, en el cual **se inscriben** los traspasos de dominio, constitución o modificación de **derechos reales sobre inmuebles** (Art. 722 del **Código Civil**).

En este libro se inscriben, por consiguiente, los siguientes actos y contratos:

- compraventa de bienes raíces.- es el más usual de los contratos (Art. 721 del C.C.);
- división extrajudicial de bienes.- (Arts. 666 y 667 del C.P.C.);
- división judicial.- (Art. 1385 del C.C.);
- división judicial con intervención del IERAC- (Arts. 52 y 92 de la Ley de Reforma Agraria);
- convenios judiciales o extrajudiciales sobre demarcación o linderos (Art. 680 del Cód. de Proc. Civil);
- testamentos en general, esto es: testamentos privilegiados, militares marítimos u otorgados en nación extranjera (Art. 636 del C.P.C.); testamentos abiertos (Art. 637 del C.P.C.); y, testamentos otorgados ante jueces ordinarios;
- adjudicaciones de bienes rematados (Art. 474 del C.P.C.);
- cambio o variación de nombre de una finca rural;
- permuta de bienes raíces (Arts. 1865 y 1867 del C.C.);
- donaciones revocables de bienes raíces (Arts. 1060, 1188 y 1190 del C.C.);
- donaciones entre vivos de bienes raíces;
- promesas de celebrar contratos de compraventas de bienes y raíces (Art. 170 del CC);
- propiedad fiduciaria (Art. 769 del C.C.);
- usufructo que recaiga sobre inmuebles (Art. 799 del C.C.);
- uso o habitación;
- patrimonio familiar (Art. 861 del C.C.); y,
- servidumbres.

### **Otros Libros**

**Registro de Arrendamientos.- (Art. 1930 del C.C.);**

**Registro de Demandas y Sentencias.- Debe contener:**

- a) demandas **sobre** propiedad o linderos.- (Art. 1053 del C.P.C.);
- b) demandas sobre demarcación y linderos.- (Ley de Registro);
- c) sentencias de posesión efectiva.- (Art. 685 del C.P.C.);
- d) sentencias y autos de partición.- (Ley de Registro);

- e) sentencias que establecen servidumbres;
- f) sentencias que versan sobre expropiación por causa de utilidad pública.- (Art. 804 del C.P.C.);
- g) sentencias de expropiación para caminos.- (Art. 9 de la Ley de Caminos);
- h) providencias varias relativas a adjudicación, enajenación, etc. de tierras con participación del IERAC.- (Arts. 28, 52, 91, 92, 96, 100, 105, y 111 de la Ley de Reforma Agraria).

Registro de Hipotecas.- (Art. 2336 del C.C.);

Registro de Embargos.- (Art. 461 del C.P.C.);

Registro de Prohibiciones.- (Art. 915 del C.P.C.);

Registro de Propiedad Horizontal.- (Art. 10 de la Ley de Propiedad Horizontal);

Registro de Contratos de Venta con reserva de dominio.- (Art. innumerado de la Sección y del Código de Comercio); y,

Registro de Documentos **otorgados** en el extranjero.- (Art. 137 del Código Sánchez de Bustamante, Arts. 15 y 16 del C.C., Art. 192 del C.P.C. y Art. 32 de la Ley de Registro).

La base legal de todo lo afirmado acerca del Registro de la Propiedad, aparte de las disposiciones legales ya mencionadas, la tenemos en la Ley de Registro de Inscripciones publicada en el R. O. 150 del 28 de Octubre de 1966.

Registro de Minería.- Establecido en la última Ley de Minería del 31 de mayo de 1991, en su Art. 179, cuando se afirma que en dicho libro a cargo del Registrador de la Propiedad, se inscribirán títulos mineros, actos y contratos referentes en la Ley de Minería, concesiones, autorizaciones, contratos mineros, gravámenes en general, renunciaciones y reducción de minas, conversión de concesiones, servidumbres y extinciones de derechos de minas.

## **DERECHO TRIBUTARIO**

### **4).- REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES**

Es el instrumento que registra e identifica a los contribuyentes con fines impositivos y así proporciona información a la Administración Tributaria. Será administrado por el Ministerio de Finanzas a través de la Dirección General de Rentas que a su vez dispondrá de oficinas de registro único de contribuyentes para tal **efecto**.

La base legal la constituye la Ley de publicación del 29 de octubre de 1976.

## **DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

### **5).- REGISTRO NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL AUTOR**

El art. 110 de la ley respectiva publicada en el R. O. del 20 de diciembre de 1978, dispone que dicho Registro Nacional estará bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio de Educación. Y el art. 111 señala cuáles son esos derechos de autor que deben ser registrados.

## **DERECHO DE COOPERATIVAS**

### **6).- REGISTRO DE COOPERATIVAS**

El art. 8 de la Ley de Cooperativas del año 1979 señala que la inscripción en la Dirección General de Cooperativas fija el principio de existencia legal de una Cooperativa.

## **DERECHO SOCIAL**

### **7).- REGISTRO UNICO DE MINUSVALIDOS.**

El Registro Unico de Minusválidos, el Registro Institucional y el carné personal de minusvalidez establecido según R.O. del 14 de abril de 1987 indica en su artículo primero que dicho Registro estará bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Rehabilitación Integral del Minusválido (DINARIM) y de la Dirección Nacional de Planificación Sectorial del Ministerio de Bienestar Social.

## **DERECHO LABORAL**

### **8).- REGISTRO DE MAQUILADORAS**

La calificación y registro es el acto administrativo mediante el cual el MICIP otorga a una persona natural o jurídica, consorcio u otra unidad económica, la calificación de maquiladora y la incorpora como tal en los registros correspondientes. Así lo señala el Art. primero del Reglamento a la Ley de la Maquila, publicado en el R.O. del 31 de octubre de 1991.

### **9).- REGISTROS DEL CODIGO DEL TRABAJO.**

**A).-** Los Arts. 271 y 273, por su parte, señalan que la Dirección de Empleo y, Recursos Humanos llevará **un registro de trabajadores y empleadores de trabajos a domicilio, respectivamente;**

- B).- Por otro lado, la Dirección General de Trabajo, según los arts. 438 y 440, deberá registrar las asociaciones profesionales de empleados; y, según el art. 452, deberá registrar los estatutos de tales asociaciones; y,
- C).- Por último, la Dirección de Empleo y Recursos Humanos establece un registro de empleados ocupados y **desocupados**, específicamente para fines estadísticos tendientes a mejorar este gran problema que tiene nuestro país.

## **DERECHO TURISTICO**

### **10).- REGISTRO EN CETUR**

Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a ejercer las actividades turísticas deberán registrarse en la Corporación Ecuatoriana de Turismo, CETUR, y obtener la licencia anual de funcionamiento. Base legal de dicho registro son los Arts. 29 de la Ley de Turismo y 47 del Reglamento General para la aplicación de la antedicha Ley, publicadas en los R.O. del 11 de julio y 11 de octubre del año de 1989, respectivamente.

## **DERECHO ADMINISTRATIVO**

### **11).- REGISTROS DE GARANTIAS Y DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.**

Las garantías que un contratista debe otorgar para asegurar el cumplimiento de un contrato deben ser registrados en la Contraloría General del Estado, bajo la responsabilidad del funcionario que representa a la entidad contratante. Las garantías que por Ley se solicitan son: De seriedad de la propuesta, de fiel cumplimiento del contrato, de anticipo y de buena calidad. Mientras que el registro de incumplimiento de contratos es un acto administrativo que no implica pronunciamiento de la Contraloría, sobre la procedencia jurídica y la legalidad de la resolución que lo hubiere declarado. La base legal de lo afirmado la constituye el Reglamento de Garantías y de Cumplimiento de Contratos publicado en el R.O. del 5 de Octubre de 1982 y el Art. 372 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

### **12).- REGISTRO DE CONTRATOS DE ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO.**

El Art. 68 de la Ley de Contratación Pública señala que para efectos del seguimiento y control de la observancia de los contratos celebrados por entidades del sector público, éstas remitirán a la Procuraduría General del Estado y a la Contraloría General del Estado copias certificadas de los referidos contratos. En lo tocante a este tema, la Contraloría mantendrá un registro de tales **contratos**.

### 13).- REGISTROS DE CAMINOS.

El Art. 3 del Reglamento de la Ley **de** Caminos indica que **terminado un** camino, el propietario o quien tenga derechos en aquél, lo hará **registrar en la** Dirección Provincial de Obras Públicas que llevará un registro **especial para el** efecto.

### 14).- REGISTROS DE EJECUCION DE PRESUPUESTOS.

Que llevará la oficina de presupuesto de cada entidad del sector público de acuerdo con las normas técnicas ya impuestas. (Art. 91 de la Ley **Orgánica de** Administración Financiera y Control).

### 15).- REGISTRO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SECTOR PUBLICO.

El Art. 9 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que los funcionarios y empleados del sector público, inclusive **los de elección** popular, deberán inscribir sus nombramientos o contratos en la **Dirección Na-**cional de Personal.

Además el Ar. 257 del Código Penal que trata del delito de peculado ordena de manera imperativa que el Director de la Oficina Nacional **de Personal se** abstenga de inscribir los nombramientos de contratos a favor de quienes hayan recibido sentencia ordenatoria, para lo cual se llevará en la Oficina Nacional de Personal un registro en que consten los nombre de todos aquellos **que por** la referida causa no puedan ejercer cargo o función pública alguna.

### 16).- REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES DE DERECHO PUBLICO.

Finalmente la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa **en su Art.** 71 letra e) nos refiere la existencia de oficinas departamentales **de personal que** funcionan en los ministerios como en otras instituciones de Derecho Público **y de** Derecho Privado con finalidad social o pública, que tendrán **la** obligación **de** preparar los registros y estadísticas del personal de su dependencia.

### 17).- REGISTRO DE BIENES DE ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO.

Según el Reglamento de Bienes del año 1985 en su Art. 3, cada organismo o entidad del sector público llevará el registro de sus bienes de conformidad con las disposiciones que para el efecto y en su momento dictará el Contralor **Gene-**ral del Estado.

### 18).- REGISTROS DE PERSONAS QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES DE CONSULTORIA.

La Ley de Consultoría publicada en el R.O. del 24 **de febrero de 1984,** en su Art. 33 señala que toda persona natural o jurídica **para ejercer actividades de**

consultoría en el país, deberá inscribirse en el registro que tendrá la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría.

#### **19).- REGISTRO DE CONSULTORIA.**

Además, el respectivo Reglamento a la Ley de Consultoría publicado en el R.O. del 19 de mayo de 1989, establece la creación de un Registro de Consultoría, que estará a cargo del FONAPRE.

#### **20).- CATASTRO DE ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO.**

Para la LOAFYC, el CONADE elaborará y mantendrá actualizado un catastro de las entidades y organismos que conforman el sector público y lo promulgará en el R. O. El último que ha sido elaborado es el del 15 de Julio de 1988. La base legal de lo afirmado es el Art. 384 de la LAOAFYC.

### **DERECHO MARITIMO**

#### **21).- REGISTRO DE LA GENTE DE MAR, OFICIALES Y TRIPULANTES DE LA MARINA MERCANTE.**

El Art. 15 del Código de Policía Marítima señala que corresponde al ayudante de la capitanía del puerto, el registro de la gente de mar, oficiales y tripulantes de la Marina Mercante y gremios marítimos.

#### **22).- REGISTRO DE EMBARCACIONES NACIONALES.**

El mismo Art. 15 del Código de Policía Marítima otorga como atribución al ayudante de la capitanía del puerto, el registro de toda clase de embarcaciones nacionales en los libros matrices.

El Art. 124 por su parte indica que la matrícula de una embarcación es un certificado que el capitán de puerto le confiere y que acredita que aquella ha sido inscrita en los registros de la Marina Mercante Nacional, que para este fin lleva la Capitanía del Puerto de la República.

Sobre el ejercicio de la profesión o actividad marítima, el Art. 147 reza que nadie puede ejercerla mientras no se hubiere inscrito en los registros correspondientes de la respectiva capitanía del puerto y además haber obtenido el certificado de su registro (matrícula). El Art. 148 establece lo mismo para los oficiales de la Marina Mercante Nacional; el 149 para los suboficiales, gente de mar y gremios marítimos; y, el 181 letra d) para los miembros del gremio de comerciantes marítimos.

Debe llevarse además un cuadro estadístico de los capitanes, pilotos e ingenieros de la Marina Mercante Nacional, que se encuentren vacantes, por parte de la Capitanía del Puerto en vista del libro de registro correspondiente.

Finalmente, el art. 372 dispone que el agente o representante de **buque** nacional o extranjero del tráfico marítimo internacional debe estar inscrito en el registro de la Capitanía del Puerto.

Como es conocido, todas estas disposiciones datan del año 1966, en que fue publicado el Código de Policía Marítima al que nos hemos referido extensamente.

## **DERECHO ELECTORAL**

### **23).- REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS .**

La Ley de Partidos Políticos en su Art. 9 indica que la vida jurídica de los partidos políticos se inicia con su inscripción en el registro correspondiente, previo reconocimiento del Tribunal Supremo Electoral.

Mientras que el Art. 13 de la misma Ley ordena que cada partido político debe llevar un registro de afiliados que podrá ser comprobado por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación a pedido del Tribunal Supremo Electoral.

## **DERECHO DE INQUILINATO**

### **24).- REGISTRO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS.**

El art. 8 de la Ley de Inquilinato señala que los Concejos Cantonales tendrán a su cargo el Registro de Arrendamiento de Predios Urbanos que lo llevará el Jefe de Catastros Municipales. En Guayaquil y Quito hay una Oficina de Registros de Arrendamientos, a cargo de la Municipalidad respectiva, pero independiente de la Jefatura de Catastros.

### **25).- REGISTRO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.**

El art. 27 de la misma Ley de Inquilinato, por su parte indica que los contratos de canon de más de Dos mil suess mensuales, el arrendador deberá de registrarlos en un Juzgado de Inquilinato o quien hiciera sus veces, bajo lá responsabilidad del Juez y del Secretario correspondientes.

### **26).- REGISTRO DE CONTRATOS ANTICRETICOS.**

Por último, el art. 60 del mismo cuerpo legal establece la obligación de inscribir los contratos anticréticos. Esa obligación se la impone al titular del inmueble.

## **DERECHO FORENSE**

### **27).- REGISTRO DE ABOGADOS MATRICULADOS.**

La referida Ley en su Art. 2, quinto inciso dispone que sólo la inscripción en un Colegio de Abogados hecha a base de la matrícula, autorizará el ejercicio de la profesión en cualquier lugar de la República.

Además el Art. 17 letra a) indica que compete a los Colegios de Abogados inscribir la matrícula de los abogados que ejerzan su profesión en la provincia.

## **DERECHO DE INTEGRACION**

### **28).- REGISTRO DE INVERSION EXTRANJERA EN EL BANCO CENTRAL.**

Dispone un registro de inversión extranjera, por el cual se confiere un "certificado de registro" con las firmas del Gerente General del Banco Central y del Director del Departamento de Cambios, en sus Arts. 2 y 3.

El Art. 170 de la Ley de Minería actualizada recientemente, señala que toda inversión extranjera que se realice en la actividad minera con dinero **en efectivo**, bienes o servicios específicos para el desarrollo de la misma, deberá registrarse en el Banco Central.

### **29).- REGISTRO DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS Y DE INVERSIONISTAS SUBREGIONALES.**

Tal registro consta en el Artículo 3 de la Decisión 291 referente al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, dictada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y señala además que se lo hará ante el organismo nacional competente.

### **30).- REGISTRO DE CONTRATOS DE TECNOLOGIA.**

Los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos, de ingeniería básica y de detalle y demás contratos tecnológicos **se registrarán** ante el organismo nacional competente del respectivo país subregional, conforme lo señala el Art. 12 de la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Sobre el mismo punto, es importante mencionar que el Art. 170 de la Ley de Minería, ordena que los contratos de asistencia técnica o de transferencia de tecnología para el sector minero, se registrarán tanto en el Banco Central como en la Dirección de Propiedad Industrial.

## **DERECHO MONETARIO**

### **31).- REGISTRO DE CREDITOS EXTERNOS.**

Aparte, en los Arts. 13 y siguientes de la misma Ley de Cambio de Divisas, señala un registro de préstamos provenientes del exterior, en el cual establece tres categorías que son: A, B y C.

Finalmente, el Art. 171 de la Ley de Minería actualizada en 1991 establece que los créditos contratados en el exterior y destinados a cualquiera de las fases de la actividad minera, deberán registrarse en el Banco Central.

### **32).- REGISTRO DE CONTRATOS O DOCUMENTOS DE EXPORTACION.**

El Art. 24 del Reglamento de la Ley de Cambios Internacionales indica que los exportadores de productos sujetos a cupos, precios mínimos referenciales o para entregar en embarques parciales, están obligados a inscribir en la Oficina de Cambios del Banco Central los contratos o documentos de exportación.

### **33).- REGISTRO DE INVERSIONES Y REINVERSIONES.**

El Art. 36 del referido Reglamento de la Ley de Cambios Internacionales, establece un Registro de inversiones y reinversiones como préstamos monetarios externos, que se llevará en el Banco Central.

El Departamento de Cambios del Banco Central además lleva un registro tanto de los permisos de importación como de los permisos de exportación que dicho departamento concede, eso es algo que se realiza en la práctica.

## **DERECHO AERONAUTICO**

### **34).- REGISTRO AERONAUTICO NACIONAL.**

La Dirección General de Aviación Civil, entidad adscrita al Ministerio de Defensa, por medio de su ejecutivo el Director General, deberá llevar los registros nacionales aeronáuticos de propiedad, matrícula, aeronavegabilidad y los demás que fuere menester, según lo dispone el Art. 7 letra p) de la Ley de Aviación.

### **35).- REGISTRO TECNICO AERONAUTICO.**

El Código Aeronáutico publicado en el R.O. del 14 de Julio de 1978, señala en su Art. 51 que este registro se lo llevará en la Dirección Nacional de Aviación Civil.

## **DERECHO MILITAR**

### **36).- REGISTRO DE IMPORTACION DE ARMAS Y DEMAS.**

El Art. 14 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios establece un registro de personas autorizadas para importar armas de fuego, municiones y explosivos de uso civil, así como materias primas para la fabricación de explosivos.

El Registro lo llevará el IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el cual se encuentran los libros de registro de armas, de registro de municiones y de registro de explosivos y accesorios.

### **37).- REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE DEBAN CUMPLIR CON EL SERVICIO MILITAR.**

La Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, establece que la Dirección de Movilización del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas deberá llevar el registro de todos los ecuatorianos varones que deben cumplir con el servicio militar obligatorio, tomando anualmente los nombres de los registros de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en su Art. 40 letra b).

Esta disposición legal creo menester concordarla con el Art. 144 de la Ley de Régimen Administrativo que indica que no podrá ser funcionario o empleado público, quien no se halle inscrito en los registros militares, siempre que no esté obligado a ello.

### **38).- REGISTRO DE LOS RECURSOS DE LOS MINISTERIOS EN ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.**

El Reglamento a la Ley de Seguridad Nacional publicado en el R.O. del 14 de marzo de 1991 estipula que las Unidades de Defensa Civil de las Direcciones de Planeamiento de Seguridad Nacional entre sus atribuciones tendrán que mantener actualizados los registros e inventarios de recursos de los Ministerios y entidades adscritas, en situación de emergencia.

## **DERECHO PENAL**

### **39).- REGISTRO SOBRE CULTIVO DE PLANTAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICAS.**

El art. 16 de la Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas **publicada en el R.O. del 17 de septiembre de 1990** señala que la Secretaría Ejecutiva —que es el organismo técnico y operativo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas (CONSEP)— deberá preparar y mantener registros referentes a las informaciones varias que pueda tener sobre cultivo de plantas y demás (Numeral Sexto).

Aparte el Art. 48 de la referida Ley ordena que los hospitales, clínicas, farmacias, boticas y droguerías que adquieran a la Secretaría Ejecutiva sustancias estupefacientes o psicotrópicas y drogas o preparados que las contengan, o que las importen a través de ella o directamente, llevarán un registro actualizado de existencias, consumo y ventas, y un archivo especial en el que se guardarán las recetas en que se ordene el despacho. Es de recalcar que este es un registro de carácter privado, no obstante lo cual, creo importante mencionarlo.

**40).- REGISTRO DE IMPORTACIONES DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION.**

A su vez, el Reglamento a la antedicha Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, publicado en el R.O. del 7 de marzo de 1991, indica en su art. 19 número 3) que la Secretaría Ejecutiva debe llevar un registro actualizado de las importaciones de sustancias sujetas a fiscalización reservadas al Estado, según los convenios internacionales.

**41).- REGISTRO DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA SOBRE CONTROL DE RECETAS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS SICOTROPICAS.**

El Art. 50 de dicho Reglamento de la Ley sobre sustancias estupefacientes, indica que el CONSEP mantendrá al día un registro de profesionales, médicos, odontólogos, obstetrices, veterinarios, etc., autorizados para que receten medicamentos que contengan sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

**DERECHO MINERO**

**42).- REGISTRO DE COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS DE LAS MINAS.**

La Ley de Minería, actualizada y publicada recientemente en el R.O. del 31 de mayo de 1991 señala en su Art. 177 letra e), que existe el registro nacional de comercializadores, en cuanto tiene que ver a esta materia, que se deberá llevar en la Dirección Nacional de Minería.

**DERECHO DE LAS COMUNICACIONES**

**43).- REGISTRO DE TRANSMISIONES TELEVISIVAS.**

El Reglamento de Transmisiones Televisivas, publicado **en el R.O. del 5** de diciembre de 1959, señala en su Art. 18 que la Dirección General **de Comunicaciones** llevará los libros y registros referentes a las mencionadas transmisiones.

**44).- REGISTRO DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION**

La Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el R.O. del 18 de abril de 1975, señala en su Art. 19 que la Gerencia General de IETEL llevará el registro de las frecuencias que se hayan concedido.

**45).- REGISTRO DE FRECUENCIAS DE RADIOCOMUNICACION FIJA Y MOVIL TERRESTRE.**

El Reglamento General de los Servicios de Radiocomunicación fijo **y mó**-vil terrestre publicado en el R.O. del 6 de febrero de 1986 indica en su Art. 16

que los contratos de concesión de frecuencias se inscribirán en el libro de registro que llevará IETEL.

#### **46).- REGISTRO DE CONCESION DE FRECUENCIAS.**

El Reglamento de Televisión Codificado, publicado en el R.O. del 3 de febrero de 1987 indica en su Art. 14 que los contratos de concesión de frecuencias deberán inscribirse en el Libro de Registro que llevará la Dirección Nacional de Frecuencias.

### **DERECHO DE LA EDUCACION**

#### **47).- REGISTRO DEL PERSONAL DOCENTE EDUCATIVO NACIONAL.**

El Reglamento General de la Ley de Educación publicado en el R.O. del 11 de julio de 1985 señala entre otras cosas, que la Dirección Nacional Administrativa y Financiera mantendrá actualizado el escalafón y los registros profesionales del personal docente en general.

#### **48).- REGISTRO DE LIBROS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.**

Además en los Arts. 70, 77, 83, 118 y 128 del referido Reglamento, se indica que los Directores de Jardines, los Directores de establecimientos primarios, los profesores de niveles preprimarios y primarios, los Inspectores profesores y la Secretaría de los colegios secundarios, respectivamente, deberán llevar los libros, registros y más documentos oficiales del establecimiento y serán responsables por su uso y mantenimiento.

### **DERECHO BANCARIO**

#### **49).- REGISTRO DE PRENDAS DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO.**

La Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento publicada en el R.O. del 3 de abril de 1974, señala que los contratos de prendas agrícolas o industriales a favor de dicho Banco, se deberán inscribir en un Registro de Prendas que lleva el Gerente de la respectiva oficina bancaria.

### **DERECHO DE LA CONSTRUCCION**

#### **).- REGISTRO DE AFILIADOS A LAS CAMARAS DE LA CONSTRUCCION.**

La Ley de Cámaras de la Construcción publicada en el R.O. del 5 de septiembre de 1968 en su Art. 9 menciona la existencia de un registro de afiliados de dichas Cámaras.

## **51).- REGISTRO NACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS.**

Este Registro fue establecido mediante Ley publicada en el R.O. del 3 de julio de 1972 que señala que se deben inscribir todos los equipos y maquinarias a emplearse en construcción de obras de ingeniería civil, cuyo valor pase de Cincuenta mil sucres, e igualmente todas las transferencias de dominio que se efectúen.

Asimismo, existe un Reglamento del Registro Nacional de Equipos y Maquinarias, que señala que deberán existir los siguientes registros: de matrículas, de propiedades, de gravámenes, de ventas con reserva de dominio y de arrendamientos de tales equipos y maquinarias.

### **DERECHO INDUSTRIAL**

## **52).- REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA.**

La Ley de Marcas de Fábrica publicada en el R.O. del 18 de octubre de 1976, indica en el Art. 13 que el MICIPO llevará el registro correspondiente a marcas de fábrica.

## **53).- REGISTRO DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.**

El Reglamento de aplicación de normas sobre propiedad industrial que trata la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena, publicado en el **R.O. del 28 de marzo de 1977**, señala que las patentes, las marcas, dibujos y modelos industriales, deberán registrarse en la oficina nacional competente, que en nuestro país es el MICIP.

## **54).- REGISTRO DE LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL.**

La Ley de Fomento Industrial en su Art. 46 indica que la Subsecretaría de Producción llevará:

- A). Los registros que demande la administración de dicha Ley;
- B). Los registros de las solicitudes presentadas, aceptadas y de Acuerdos Ministeriales de concesión de beneficios; y,
- O. Los registros de maquinarias, accesorios y repuestos importados con exenciones tributarias.

## **55).- REGISTRO DE LA LEY DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA.**

- A). La Ley de la Pequeña Industria y Artesanía en su Art. 38 letra C), impone que el MICIP, deberá llevar los libros y registros respectivos; y,

- B). Y en el Art. 39 ordena que igualmente se deben llevar los registros | las solicitudes presentadas y demás como de las maquinarias, accesorios y repuestos importados con exenciones tributarias.

**56).- REGISTRO INDUSTRIAL AUTOMOTRIZ.**

La Ley de Fomento de la Industria Automotriz establece la creación del Registro Industrial Automotriz a cargo del MICIP, que organizará y mantendrá la información relativa a dicho registro.

**57).- REGISTRO DE CESIONES Y TRANSMISIONES DE PATENTES.**

La Ley de Patentes de exclusiva de explotación de inventos señala que hay un registro de cesiones y transmisiones de patentes que se deberá llevar en el MICIP.

**DERECHO DE LA SALUD**

**58).- REGISTRO SANITARIO.**

El Código de Salud publicado en el R. O. del 8 de febrero de 1971 establece el Registro Sanitario a cargo de la Dirección Nacional de Salud en sus Arts. 100 y 101; en donde se señala que previo el análisis del Instituto Nacional de Higiene, dicha Dirección será la encargada de autorizar, mantener, suspender o cancelar el registro sanitario y además de disponer su reinscripción.

Idéntico principio registra] consta en el Reglamento de Alimentos publicado en el R.O. del 22 de julio de 1988, en sus arts. 92 y 93.

**DERECHO ADUANERO**

**59).- REGISTRO DE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y OPERACIONES ADUANERAS.**

El Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 300 letra b) señala que es obligación de los agentes aduaneros llevar un registro de importaciones, exportaciones y operaciones aduaneras.

Igualmente el Art. 423 indica la existencia de un registro individual para cada mercadería admitida a depósito por cada empresa.

**DERECHO JURISDICCIONAL**

**60).- REGISTRO DE DEPOSITOS JUDICIALES.**

El Reglamento sobre Depósitos Judiciales señala en su Art. 5 que el Secretario de cada Juzgado será responsable del Libro denominado "Depósitos Judi-

dales" en que se registrarán los depósitos que se hagan en las distintas judicaturas.

Y en su Art. 8 ordena que los Depositarios Judiciales llevarán el registro de los recibos de depósitos judiciales recibidos por cada uno de ellos.

## **DERECHO DE LA PRODUCCION DE ESPECTACULOS**

### **61).- REGISTRO DE PRODUCTORES NACIONALES.**

El Registro de Productores Nacionales publicado en el R. O. del 3 de Diciembre de 1987, establece que estará a cargo de la Dirección Administrativa del Ministerio de Gobierno el referido registro para las personas naturales y/o jurídicas ecuatorianas que deseen prestar su concurso a la Unión Nacional de Periodistas cuando ésta deba de actuar como empresario director en organización de espectáculos públicos.

## **DERECHO AGRARIO**

### **62).- REGISTRO DE TIERRAS DEL IERAC.**

El Art. 91 de la Ley de Reforma Agraria y Colonización señala que las adjudicaciones se anotarán en el Registro de Tierras del IERAC.

Igualmente, se anotarán en dicho registro las resoluciones ejecutoriadas que ordenen el pago de expropiaciones, según lo dispone el Art. 21 del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria.

### **63).- REGISTRO DE INVASORES DE TIERRAS.**

Por otro lado, el Art. 14 de dicho Reglamento a la Ley de Reforma Agraria, indica que el IERAC llevará un registro con los nombres y apellidos de quienes hubieren sido declarados invasores de conformidad con resoluciones e informes que sobre el respecto se hubieren dictado.

### **64).- REGISTRO DE AUTORIZACIONES DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS.**

Finalmente, el Art. 51 del mismo Reglamento a la Ley de Reforma Agraria, ordena que el IERAC llevará un registro de las autorizaciones de arrendamiento de predios rústicos.

### **65).- REGISTRO DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO.**

La Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario en su Art. 97 dispone que el Ministerio de Agricultura mantendrá los registros que demande la administración de esa Ley.

## **DERECHO DE HIDROCARBUROS**

### **66).- REGISTRO DE HIDROCARBUROS.**

La Ley de Hidrocarburos del 15 de noviembre de 1978 en su Art. 12 estipula la creación de un Registro de Hidrocarburos que se conservará en la Dirección General de Hidrocarburos en que se inscribirán las escrituras de constitución, las de prórroga o disolución de empresas petroleras ecuatorianas, los instrumentos de domiciliación de empresas petroleras extranjeras, contratos sobre hidrocarburos, etc.

## **DERECHO DE EXTRANJERIAS**

### **67).- REGISTRO DE EXTRANJEROS.**

La Ley de Extranjería en su Art. 13 dispone que todo extranjero sujeto al fuero territorial y mayor de 18 años que hubiere sido admitido en calidad de inmigrante o de no inmigrante con excepción de los transeúntes, deberá inscribirse en el Registro de Extranjeros del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, y desde la fecha de su inscripción adquirirán el domicilio político en el Ecuador.

### **68).- REGISTRO NACIONAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO.**

La Ley de Migración señala en su Art. 4 numeral IV que la Comandancia General de Policía, para el cumplimiento del Servicio de Migración, deberá llevar el registro nacional del movimiento migratorio, realizar los cómputos estadísticos de entrada y salida clasificando a las personas nacionales según su domicilio en el país o en el exterior; y extrajerías inmigrantes o no inmigrantes según su categoría migratoria.

### **69).- REGISTRO DE NATURALIZACION DE EXTRANJEROS.**

El Art. 10 del Reglamento de la Ley de Naturalización señala que se debe inscribir en los Libros respectivos que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores, la nacionalización de extranjeros, por la que adquieren la nacionalidad ecuatoriana. Además hay que tomar en cuenta que ese Registro Especial que se lleva en la Cancillería también se dedicará a la Cancelación de Cartas de Naturalización otorgadas.

### **70).- REGISTRO DE PERDIDA DE LA NACIONALIDAD ECUATORIANA.**

El Art. 18 del Reglamento de la Ley de Naturalización también señala que en el Ministerio de Relaciones Exteriores se inscribirán en el Registro de pérdida de la nacionalidad ecuatoriana, los casos de extranjeros naturalizados en otros países.

## **71).- REGISTRO DE RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD ECUATORIANA.**

Este Registro se lo hará tanto en el Ministerio de Relaciones Exteriores como en la Dirección General del Registro Civil, tal como lo indica el Art. 19 de la Ley de Extranjería. Todo lo concerniente a la materia de extranjería y sus correspondientes resoluciones ministeriales serán inscritas en los registros especiales que lleva tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores, como en la Dirección General del Registro Civil, a cuya máxima autoridad el Ministro de Relaciones Exteriores le enviará una copia auténtica.

### **DERECHO SOCIETARIO**

## **72).- REGISTRO EN LA LEY DE COMPAÑIAS.**

- A). Según R.O. del 21 de Septiembre de 1989, se creó el Registro **de Sociedades** a cargo de la Superintendencia de Compañías, específicamente de la Intendencia Administrativa a nivel nacional y de la Dirección Administrativa a nivel de la oficina de Guayaquil. Algo parecido consta en el Art. 18 de la Ley de Compañías.
- B). Existe además, el Registro Nacional de Auditores Externos según la resolución publicada en el R.O. del 18 de diciembre de 1988 en que se señala que dicho registro estará a cargo de la Secretaría nacional de la Superintendencia de Compañías. La resolución es titulada como Normas para calificación y registro de las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de auditoría externa; y,
- C). Aparte hay un Registro de Asociaciones que ejerzan sus actividades en el país y que formen —entre sí y con sociedades nacionales vigiladas por la Superintendencia de Compañías— las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, según consta de la Resolución publicada en el R.O. del 2 de mayo de 1989.

Finalmente, dentro de esta materia cabe mencionar que existe el Libro de Acciones y Accionistas, que es una especie de Registro de la Propiedad Privada, o, lo que es lo mismo, un registro privado que tiene una Compañía Anónima, pues entre otras cosas en cierta forma acredita el dominio de las acciones de los accionistas. Inclusive se inscriben en él derechos reales de usufructo y prenda, gravámenes, transferencias, transmisiones y otros cambios, según se desprende de la lectura de los Arts. 190, 202 y 203.

En lo que respecta a las compañías anónimas que pueden emitir "obligaciones", el Art. 260 indica que los obligacionistas tienen derecho a concurrir a las asambleas personalmente o por medio de representantes, y que en este caso,

el documento o título que acredite dicha representación será inscrito **previamente en un** registro que llevará el representante de la comunidad de obligacionistas; por tanto éste también es un registro privado.

En las Compañías de responsabilidad limitada existe un registro parecido al del Libro de Acciones y Accionistas, que deben llevar las anónimas, y que se llama Libro de Participaciones y Socios, también de naturaleza privada pero de menor importancia que aquel.

## **DERECHO DE TRANSITO**

### **73).- REGISTRO DE LAS JEFATURAS Y SUBJEFATURAS DE TRANSITO.**

Como consecuencia del famoso Programa Nacional de Desburocratización y para efectos de prohibición de exigencias y pruebas distintas y adicionales a las expresamente señaladas por la Ley de Tránsito para los procesos administrativos, es que se dictó el Reglamento de Documentos de Tránsito, que en su Art. 5 señala que las Jefaturas y Subjefaturas de Tránsito **registrarán las prendas, ventas con reserva de dominio, embargos, prohibiciones de enajenar y más limitaciones al derecho de dominio**, sobre los vehículos ordenados por las autoridades competentes o estipulados en los respectivos contratos. Y mientras tanto, dichas Jefaturas y Subjefaturas no registrarán las transferencias de dominio de los vehículos sobre los cuales se haya impuesto un gravamen o prohibición de enajenar. Entonces, se ha creado una especie de Registro de Propiedad de Vehículos en el que se anotarán los traspasos de dominio, y digo una especie de registro por cuanto el mismo no ha sido creado por una Ley, sino más bien por un reglamento, y estimo que todo Registro Público debe tener más que nada un fundamento legal que lo haga obligatorio para todos.

Al respecto opino que este registro es para efectos meramente estadísticos, en lo que tiene que ver con los vehículos de una provincia. Por ejemplo, la venta con reserva de dominio, prendas agrícolas o industriales, prendas especiales de comercio, embargos, prohibiciones de enajenar y otras limitaciones al dominio, se deben inscribir en otro registro al cual ya nos hemos referido anteriormente, como es el Registro Mercantil, que pienso es aquel al cual obligadamente debemos concurrir.

Seguramente el propósito de este Reglamento es para cumplir con fines administrativos de la Comisión de Tránsito para efectos de modernización y agilización para un mejor cumplimiento de sus obligaciones con la sociedad y no ocupar el lugar que legítimamente y por tradición le corresponde a una oficina pública como el Registro Mercantil.

## **DERECHO MUNICIPAL**

### **74).- CATASTRO DE LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTON.**

Existe una Ordenanza que norma el registro o inscripción obligatoria de las transferencias o transmisiones de dominio de los predios urbanos y rurales del Cantón.

En ella se menciona que todas las personas naturales o jurídicas adquirentes de bienes inmuebles en el Cantón deben comunicar a la Municipalidad en la Oficina de Catastros el cambio de dueño operado en los 30 días subsiguientes a la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Actualmente, esto no se cumple satisfactoriamente debido a los continuos abusos que sufrimos los guayaquileños con las desastrosas administraciones municipales que hemos tenido y por lo que nos vemos obligados a incumplir con esta obligación que todos tenemos para lograr una mejor organización de la ciudad como tal.

#### **IV.- CONCLUSION DEL TRABAJO.**

Realizado el propósito que me había propuesto con la elaboración del presente trabajo, y siguiendo la larga lista de registros encontrados previo seguimiento de la extensa legislación nacional; me doy cuenta que estos registros están acordes con lo que señala la mayoría de la doctrina, esto es, que los hay de tres clases que son: los de publicidad absoluta, los de publicidad restringida y los de publicidad secreta —aunque parezca contradictorio—.

Es menester diferenciar unos de otros, y basta con la lectura del inicio del trabajo para reparar nuevamente en la existencia de los llamados registros tradicionales, a los cuales todos tenemos acceso; otros que son ocasionales dependiendo de tal o cual función que desempeñemos; y, otros que verdaderamente **no se** conocían por su poca aplicación a pesar que constan en expresas disposiciones legales como ya se ha visto.

Es lógico pensar entonces que debemos preocuparnos por un conocimiento más completo de nuestras leyes, pues como continuamente se están reformando o derogando disposiciones legales, siempre es bueno estar un poco más adelante y tomarle el pulso a la abundante legislación que poseemos.

